

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 86

4 de febrero de 2021

Presentada por la señora *Moran Trinidad*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizar un estudio sobre la proliferación de comercios y negocios ambulantes dedicados al alquiler de los vehículos denominados como “monopatines”, especialmente en áreas turísticas, aun a pesar de que estos no pueden ser utilizados para transitar por las autopistas, carreteras estatales o demás vías públicas, estatales o municipales, que estén pavimentadas, conforme lo establecido en el Artículo 10.16 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”; y para evaluar la necesidad o viabilidad de promulgar normas adicionales dirigidas a reglamentar este tipo de actividad comercial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 1.11 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, define a un “autociclo o motociclo”, como “...*todo vehículo auto impulsado de dos (2) ruedas o más, en contacto con el suelo, provisto de un motor con una capacidad de frenar que no exceda de cinco (5) caballos de fuerza y que incluirá, entre otros, los vehículos denominados como “minibikes”, monopatines, patineta motorizada, “gocarts”, bicicletas a las que se le hayan instalado motores, así como cualquier otro artefacto de dos (2) ruedas o más y con un motor que no exceda de cinco (5) caballos de fuerza. Estos vehículos no estarán autorizados a transitar por las vías públicas*”.

Por otra parte, el Artículo 10.16 de la misma “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, establece que “[l]os vehículos todo terreno, autociclos o motonetas no podrán transitar por las autopistas, carreteras estatales o demás vías públicas, estatales o municipales, que estén pavimentadas”. De hecho, el propio Artículo nos indica más adelante que toda persona que viole sus disposiciones “...incurrirá en delito menos grave y, convicto que fuere, será sancionada con multa de mil (1,000) dólares. La multa podrá ser aumentada hasta cinco mil (5,000) dólares cuando medien circunstancias agravantes por negligencia, o cuando por imprudencia temeraria, el conductor se vea involucrado en cualquier evento en el que se produzca un daño físico o material a otra persona o su propiedad”.

Cabe mencionar que “[s]i como resultado de la violación (...) se causa a otra persona una lesión física que requiere hospitalización, tratamiento prolongado, genera un daño permanente o lesiones mutilantes, el conductor incurrirá en un delito grave con una pena fija de tres (3) años”. Y, si como resultado de la violación a la Ley “...se causa la muerte a alguna persona, se incurrirá en delito grave con pena de ocho (8) años”.

Dicho lo anterior, esta Resolución busca que se estudie la proliferación de comercios y negocios ambulantes dedicados al alquiler de los vehículos denominados como “monopatines”, especialmente en áreas turísticas, aun a pesar de que estos no pueden ser utilizados para transitar por las autopistas, carreteras estatales o demás vías públicas, estatales o municipales, que estén pavimentadas, conforme lo establecido en la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”. Además, persigue evaluar la necesidad o viabilidad de promulgar normas adicionales dirigidas a reglamentar este tipo de actividad comercial.

Sobre lo planteado en los párrafos anteriores, debemos exponer que, a lo largo y ancho de todo Puerto Rico, se ha convertido en una actividad muy de moda la de pasear utilizando estos monopatines, junto a amigos y familiares. Si bien es cierto que este tipo de actividad, a simple vista, puede catalogarse como uno muy entretenido o recreativo, lo cierto es que las leyes de Puerto Rico prohíben su uso en carreteras pavimentadas. Mas aún, aunque el Artículo 20.04 de la propia “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, les permite a los municipios reglamentar ciertos usos de las calles y vías públicas bajo su jurisdicción, la Ley enfatiza en el hecho de que en lo que a

los autociclos o motonetas se refiere, estos “...no podrán transitar por las autopistas, carreteras estatales o demás vías públicas, estatales o municipales, que estén pavimentadas”.

Así las cosas, no entendemos como es que, en muchas zonas turísticas de Puerto Rico, se puede observar el uso de estos vehículos por las vías públicas y las aceras. Peor todavía, es de notar que muchas de las personas dedicadas al alquiler de estos vehículos, operan como negocios ambulantes, e inundan de monopatines las aceras, impidiendo así, el uso de estas por los transeúntes, o inclusive, se les ve ubicados de forma tal, que obstruyen el espacio de las rampas que se supone sean para permitir el adecuado movimiento de las personas con impedimentos.

Como si lo anterior no fuera poco, es de rigor señalar que el Artículo 5.017 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, claramente establece que la ubicación y operación de estos negocios ambulantes solo puede ser “...en sitios o lugares, horas o días, que no afecten el tránsito de vehículos de motor y el paso de peatones, no se menoscaben los derechos de los vecinos a la paz, tranquilidad y seguridad pública, ni se ocasionen daño a la salud, ornato, estética y bienestar público en general, de conformidad con la política pública establecida por el municipio”.

Indudablemente, hay que reconocer que este tipo de vehículo es ecológico, eficiente para trayectos cortos, y sirve para paliar algunos de los problemas de movilidad en nuestras áreas urbanas. De igual manera, sabemos que diversos lugares en Europa y América del Sur, entre otros, se han movido al diseño y la planificación de “ciudades inteligentes”, en las cuales se han creado soluciones para la movilidad, tales como, las bicicletas, los patines y los monopatines eléctricos.

No obstante, aunque ya se han iniciado algunas políticas en Puerto Rico para crear un ambiente urbano seguro, estimular el uso mixto y fortalecer y rehabilitar la infraestructura de nuestras ciudades, la realidad es que estas iniciativas aún no han tomado el auge esperado. Mientras tanto, nos encontramos con unos comercios o negocios ambulantes que aparentan operar sin la debida fiscalización estatal o municipal, y por ello, se debe analizar toda esta situación, en aras de promover medidas

dirigidas a prevenir potenciales daños a la propiedad o la pérdida de una vida humana, por el uso inadecuado de uno de estos vehículos.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
2 Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizar un estudio sobre la
3 proliferación de comercios y negocios ambulantes dedicados al alquiler de los
4 vehículos denominados como “monopatines”, especialmente en áreas turísticas, aun
5 a pesar de que estos no pueden ser utilizados para transitar por las autopistas,
6 carreteras estatales o demás vías públicas, estatales o municipales, que estén
7 pavimentadas, conforme lo establecido en el Artículo 10.16 de la Ley 22-2000, según
8 enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.

9 Sección 2.- En adición a lo ordenado en la Sección que antecede, la Comisión
10 de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura evaluará la
11 necesidad o viabilidad de promulgar normas adicionales a las contenidas en la Ley
12 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, dirigidas a reglamentar este tipo de
13 actividad comercial.

14 Sección 3.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y
15 recomendaciones, incluyendo las acciones legislativas y administrativas que deban
16 adoptarse con relación al asunto objeto del estudio aquí ordenado, en un término de
17 tiempo no mayor de ciento ochenta (180) días, luego de aprobada esta Resolución.

18 Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
19 aprobación.